



EXPEDIENTE : 941-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIONES DE BOMBEO PS3 Y PS4
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCO, PROVINCIA DE LA MAR,
 DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA
 CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015, consistente en que Transportadora de Gas del Perú S.A. optimice el sistema de tratamiento de efluentes líquidos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales o, en su defecto, implementar un nuevo sistema de tratamiento de efluentes, de tal manera que la estación PS3 se cumpla con los límites máximos permisibles establecidos por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Lima, 26 de abril de 2016

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015¹, notificada el 6 de julio de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, TGP) por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme al siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Conducta infractora y medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Normas que establece la obligación ambiental incumplida	Medida correctiva
Transportadora de Gas del Perú S.A. superó los límites máximos permisibles de efluentes de la estación PS3, respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales, correspondientes al segundo trimestre del año 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 1° y 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Optimizar el sistema de tratamiento de efluentes líquidos, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales o, en su defecto, implementar un nuevo sistema de tratamiento de efluentes, de tal manera que en la Estación PS3 se cumpla con los límites máximos permisibles establecidos por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

¹ Folios 205 a 216 del expediente.



2. El 30 de julio de 2015, TGP interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI², el mismo que fue concedido mediante la Resolución Directoral N° 680-2015-OEFA/DFSAI³, del 31 de julio de 2015, notificada el 6 de agosto de 2015.
3. El 11 de noviembre de 2015, mediante Resolución N° 054-2015-OEFA/TFA-SEE⁴, notificada el 16 de noviembre de 2015, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA confirmó la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI con relación a la comisión de la conducta infractora referida al exceso de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) en el punto de control PS3-EF-1, respecto a los parámetros coliformes totales y coliformes fecales.
4. El 28 de diciembre de 2015 y el 1 de febrero de 2016, TGP presentó a la DFSAI información que acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI⁵.
5. Por otro lado, mediante el Informe N° 050-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 17 de marzo de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁶.

² Folios 218 a 232 del expediente.

³ Folio 233 a 236 del expediente.

⁴ Folios 265 a 337 y 341 a 363 del expediente.

⁵ Folios 219 al 489 del expediente.

⁶ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

***Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes



8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, las Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
10. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁷ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
11. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

⁷ **Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- Mandato de carácter particular;
- Medida preventiva;
- Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- Medida cautelar;
- Medida correctiva; y
- Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."



Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁸.

12. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, Normas Reglamentarias, Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
 - (i) Si TGP cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental



14. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.



15. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental— para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios.
16. Cabe señalar que la DFSAI dicta diversas medidas correctivas que tienen como finalidad corregir o disminuir los posibles impactos negativos al ambiente y a la salud de las personas que las conductas infractoras pudieran generar, por lo que la determinación de su cumplimiento se evaluará en función de las acciones que el administrado haya adoptado a fin de corregir o controlar dicha situación.

⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"



IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: optimizar el sistema de tratamiento de efluentes líquidos a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales o, en su defecto, implementar un nuevo sistema de tratamiento de efluentes, de tal manera que en la Estación PS3 se cumpla con los límites máximos permisibles establecidos por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

17. Mediante la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI del 27 de mayo de 2015, confirmada por la Resolución N° 054-2015-OEFA/TFA-SEE, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de TGP por incumplir la normativa ambiental en el siguiente extremo:

(i) TGP superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes de la estación PS3, respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales, correspondientes al segundo trimestre del año 2011, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

18. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Optimizar el sistema de tratamiento de efluentes líquidos, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y provocando el exceso de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales o, en su defecto, implementar un nuevo sistema de tratamiento de efluentes, de tal manera que en la Estación PS3 se cumpla con los límites máximos permisibles establecidos por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI ⁹	Elaborar y presentar un informe técnico que detalle (i) los procesos de tratamiento de las aguas residuales domésticas y (ii) los medios probatorios que acrediten la optimización del sistema de tratamiento de efluentes domésticos. Asimismo, en el punto (i) se deberá incluir un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de efluentes domésticos y los resultados de monitoreo en el punto de muestreo PS3, respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales, realizados por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de la Calidad – Inacal. Para ello cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva.

19. Dicha medida correctiva fue dictada con el objetivo de que TGP optimice su Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, a fin que los efluentes provenientes de esta no excedan los LMP en la estación PS3, respecto a los parámetros coliformes totales y coliformes fecales.

⁹ El plazo otorgado fue determinado considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del proyecto.



20. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que TGP podía elegir la mejor vía para cumplir dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
21. Previamente al análisis del cumplimiento de la medida correctiva, debe tenerse en cuenta que el punto de control PS3-EF-1 corresponde a los efluentes provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales PS3.
22. En tal sentido, se verificará las medidas adoptadas por el administrado en la planta de tratamiento de aguas residuales PS3, y si estas han evitado el exceso de los LMP en el punto de control PS3-EF-1, el cual fue cuestionado en el presente procedimiento administrativo.
- b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
23. Mediante escritos del 28 de diciembre de 2015 y del 1 de febrero de 2016, TGP remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI, consistente en:
- Informe técnico: Mejoras en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento PS3, realizado por la empresa Yacu Engineering.
 - Formatos de control – mantenimiento correctivo, predictivo y urgente de equipos.
 - Programa de Mantenimiento Preventivo de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica – campamento PS3.
 - Procedimiento de dosificación de bicarbonato de sodio, sacarosa y sulfato de aluminio utilizado en las plantas de tratamiento de aguas residuales (PTARD) del Sistema de Transporte por Ductos (STD) de TGP.
 - Reportes de monitoreo del punto de control PS3-EF-1.
 - Registro de caudales correspondientes a la PTARD PS3, durante el periodo 2014 – 2015.
 - Fotografías
24. En el Informe Técnico "Mejoras en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas", se menciona que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PS3 posee una capacidad instalada de 36 m³/día, y utiliza un sistema de lodos activados con aireación extendida¹⁰. El proceso de tratamiento de las aguas residuales en esta planta se divide en los siguientes pasos:



¹⁰ Los componentes de esta planta de tratamiento son: 1 sistema de trampa de grasas y aceites; 1 cámara de rejillas; 1 cámara de bombeo; 1 cámara de equalización – aireación; 1 cámara de aireación; 1 tanque de sedimentación; 1 tanque biofiltro.



- (i) Empieza en el sistema de trampa de grasas y aceites de limpieza manual, la cual está instalada a la salida del comedor del campamento, posteriormente pasa hacia una cámara de rejillas de barras gruesas de limpieza manual. El efluente filtrado pasa al tanque equalizador con aireación para evitar la sedimentación y generación de malos olores.
- (ii) Luego este efluente pasa al tratamiento secundario o biológico en un tanque de aireación (inyección de aire mediante sopladores), donde se transfiere oxígeno al agua residual manteniendo la eficiencia en la degradación de la materia orgánica, permitiendo además un contacto del agua residual con el lodo activado.
- (iii) El agua tratada y el sedimento formado se dirigen al tanque sedimentador a fin que el lodo activado se asiente por medio de la gravedad. Este lodo es recirculado hacia el tanque equalizador y de aireación mediante 2 bombas sumergibles que operan en forma alternada.
- (iv) De esta manera, el agua del clarificador se trata en el tanque biofiltro y posterior a ello pasa al filtro biológico de perlas. En dicho filtro se elimina la materia orgánica de las aguas, optimizando el proceso de reducción de la DBO y los sólidos suspendidos del efluente. Luego el efluente pasa a la cámara de desinfección donde se dosifica cloro mediante una bomba dosificadora para eliminar los coliformes y para su evacuación posterior¹¹.

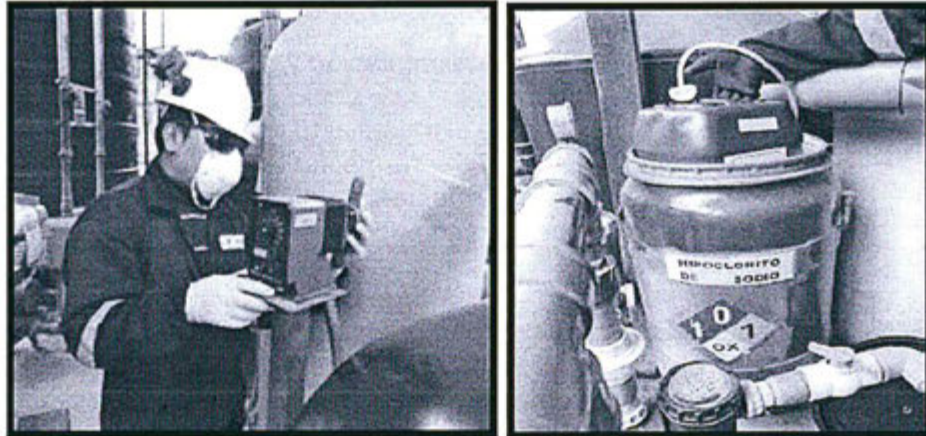


25. El administrado agregó que para mejorar el tratamiento en esta planta de aguas residuales instaló un sistema de dosificación de un agente coagulante – floculante (sulfato de alúmina) en la cámara de aireación favoreciendo la coagulación y floculación del lodo activado y otros compuestos orgánicos, mejorando el parámetro demanda bioquímica de oxígeno y la desinfección por parte del cloro en el efluente final.



26. Por otro lado, el administrado indicó que este procedimiento mejoró los procesos de nitrificación y desnitrificación realizados por microorganismos, los cuales poseen la capacidad para asimilar nitratos y nitritos, logrando mejorar la degradación del nitrógeno amoniacal. Esto último favorece el proceso de desinfección evitando la formación de agentes que mermarían la acción desinfectante del cloro.
27. Para complementar la descripción de dicho procedimiento, el administrado presentó las siguientes fotografías:

¹¹ El mencionado procedimiento se aprecia en el Diagrama de las mejoras en la PTARD PS3, el cual se encuentra en el Informe N° 050-2016-OEFA/DFSAI-EMC-DPO (anexo a la presente resolución).

**Mantenimiento preventivo de dosificadores de alúmina y sodio (vista izquierda) y de hipoclorito de sodio (derecha)**

28. Asimismo, a fin de acreditar la optimización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales PS3, el administrado presentó los reportes de monitoreo del punto de control PS3-EF-1. A continuación, se presentan los resultados de estos reportes correspondientes al periodo enero-julio 2015:

Tabla 1. Resultados de monitoreos del punto de control PS3-EF-1 de la Planta PS3

Parámetros	LMP*	16/01	26/02	03/03	01/04	19/05	06/06	24/07
Coliformes fecales (NMP/100 ml)	<400	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	2	13
Coliformes totales (NMP/100 ml)	<100 0	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	4	23

*LMP: Límites Máximos Permisibles acorde al DS. N° 037-2008-PCM.

29. Conforme a lo expuesto, se verifica que el punto de control PS3-EF-1 cumple con los LMP respecto a los parámetros coliformes fecales y coliformes totales, los cuales fueron objeto del presente procedimiento administrativo.
30. Asimismo, el administrado presentó el procedimiento de dosificación de bicarbonato de sodio, sacarosa y sulfato de aluminio utilizado en las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales (PTARD) del Sistema de Transporte por Ductos (STD) de TGP¹². Con relación a este procedimiento, TGP presentó las siguientes fotografías:

¹²

Conforme a lo establecido por el administrado en su informe, el desarrollo del procedimiento vislumbra las secciones de preparación de solución de bicarbonato de sodio, preparación de solución de sulfato de aluminio, y preparación de solución de sacarosa, los que son usados como regulador de alcalinidad, como coagulante y floculante para la separación de sólidos, en especial de partículas coloidales; y como fuente de carbono orgánico, respectivamente.



Preparación de la solución de bicarbonato de sodio y homogenización



- 31. Por otro lado, el administrado remitió los registros de caudal de la planta PS3. Este registro corresponde a las mediciones del periodo comprendido entre los años 2014 y 2015. A continuación, se presenta su promedio:

Tabla 2. Promedio del volumen total de efluentes PTARD por día

Nº	Periodo	Planta	Efluente (m ³ /día)
1	2014-2015	PS3	27,915

Fuente: TGP¹³. * El periodo de medición culminó en enero del 2015. Elaboración propia



c) Conclusión

- 32. En este sentido, de la valoración en conjunto de los medios probatorios presentados por TGP, queda acreditado que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada referida a la optimización de la planta de tratamiento de aguas residuales correspondientes al punto de control PS3-EF-1, cuyos efluentes no exceden los LMP respecto los parámetros coliformes totales y coliformes fecales.
- 33. En virtud de lo expuesto, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 050-2016-OEFA/DFSAI-EMC, el mismo que de la revisión de los documentos presentados por TGP, concluye que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI.
- 34. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
- 35. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de TGP, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.



¹³ Folio 348 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 561-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 941-2013-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 586-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Transportadora de Gas del Perú S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



alr